



“2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal”

ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECE EL PROTOCOLO DE ACTUACIÓN PARA LA INVESTIGACIÓN DE DELITOS COMETIDOS EN AGRAVIO DE DEFENSORES DE DERECHOS HUMANOS.

ACUERDO PGJE/001/2016

LICENCIADO RACIEL LÓPEZ SALAZAR, PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE CHIAPAS, con fundamento en los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, 50, 51, 52, 53 y 54 de la Constitución Política del Estado de Chiapas; 6, 10, 16 fracciones XXI y XXVI de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas y; 6, 9 y 11 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, y

CONSIDERANDO

Que la institución del Ministerio Público, ejercerá sus atribuciones a través de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en términos de los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49 de la Constitución Política del Estado de Chiapas y; 6, fracción I, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

Que el artículo 1º, párrafos primero y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se señala que en nuestro país todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en nuestra Carta Magna y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones que esa misma Constitución establece; asimismo, la obligación de todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Igualmente, se establece la obligación del Estado de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.



“2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal”

Que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que debe ser considerado defensor o defensora de derechos humanos “toda persona que de cualquier forma promueva o procure la realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos a nivel nacional o internacional”; 2 asimismo, en el artículo 2 de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, se señala que serán consideradas como personas defensoras de derechos humanos todas aquellas “que actúen individualmente o como integrantes de un grupo, organización o movimiento social, así como personas morales, grupos, organizaciones o movimientos sociales cuya finalidad sea la promoción o defensa de los derechos humanos”.

Que la calidad de defensora o defensor de derechos humanos deriva principalmente de las actividades que la persona realiza y no de otro tipo de circunstancias relacionadas con el pago de sus servicios o la pertenencia a alguna organización o colectivo, de conformidad con el criterio que sobre ello ha determinado el Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos.

Que la Procuraduría General de Justicia del Estado, a través de la Fiscalía Especializada en la Protección de los Organismos no Gubernamentales para la Defensa de los Derechos Humanos, es la encargada de atender de manera oportuna las denuncias y querellas de la ciudadanía, que por la especialidad en la materia y en el ámbito de su competencia sea necesaria su intervención.

Que la referida Fiscalía Especializada tiene como atribuciones, entre otras, investigar y perseguir los delitos cometidos en contra de los organismos no gubernamentales para la protección de los derechos humanos y sus miembros, así como dar continuidad, trámite y seguimiento a las averiguaciones previas, y en general, los procedimientos relacionados con delitos que afectan la integridad de los organismos defensores de los derechos humanos, así como de sus miembros.

Que ante esta tesitura, resulta necesario fortalecer las actuaciones ministeriales relativas al tema, estableciendo elementos claros y específicos para la atención inmediata de defensores de derechos humanos, cumpliendo con los compromisos de equidad y justicia, en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratados Internacionales y demás documentos normativos en



“2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal”

la materia, resaltando lo estipulado en la Recomendación número 25 emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, sobre agravios a personas defensoras de derechos humanos.

Que en razón de lo anterior, es oportuno emitir el presente Protocolo de actuación, que deberán observar los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, para así otorgar confianza y certeza jurídica a la ciudadanía.

Por los fundamentos y consideraciones anteriores, el suscrito Procurador General de Justicia del Estado, tengo a bien emitir el siguiente:

“ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECE EL PROTOCOLO DE ACTUACIÓN PARA LA INVESTIGACIÓN DE DELITOS COMETIDOS EN AGRAVIO DE DEFENSORES DE DERECHOS HUMANOS”

CAPITULO I DEL OBJETO

Artículo 1.- El presente Protocolo es de observancia general para los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, y tiene por objeto establecer los lineamientos que deberán observar el Ministerio Público, personal policial, pericial, administrativo y demás órganos de apoyo, en el ámbito de sus respectivas competencias, que participen en la investigación de delitos cometidos en agravio de defensores de Derechos Humanos, vinculados con su actividad.

Artículo 2.- El respeto a los derechos humanos y garantizar la seguridad física y jurídica de los defensores de derechos humanos serán los ejes rectores de las actuaciones ministeriales, en términos de lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratados Internacionales, así como la normatividad aplicable en la materia.

Artículo 3.- En términos del artículo 2 de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, serán consideradas como personas defensoras de derechos humanos todas aquéllas “que actúen individualmente o como integrantes de un grupo, organización o movimiento social, así como personas morales, grupos, organizaciones o movimientos sociales cuya finalidad sea la promoción o defensa de los derechos humanos”.



“2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal”

Artículo 4.- Todas las Fiscalías de Distrito, Especiales y Especializadas de la Institución, se encuentran obligadas a recibir denuncias por delitos cometidos en agravio de defensores de derechos humanos, sin excusa de su competencia, por razón de territorio o de especialidad por materia, debiendo practicar las diligencias que por su importancia sean urgentes y una vez desahogadas, se acordará su remisión a la Fiscalía Especializada en Protección y Atención a Organismos no Gubernamentales para la Defensa de los Derechos Humanos; con la finalidad de garantizar la integridad física y seguridad jurídica de las víctimas.

Artículo 5.- Para los efectos del presente protocolo se entenderá por:

Buena Fe: El Fiscal del Ministerio Público Investigador presumirá la buena fe de la víctima. El o los servidores públicos que intervengan en la Investigación de delitos cometidos en agravio de defensores de Derechos Humanos no deberán criminalizarlo (a) y deberán brindarle los servicios de ayuda, atención y asistencia desde el momento en que lo requiera, así como respetar y permitir el ejercicio efectivo de sus derechos.

Indicio: Es todo elemento material sensible, significativo, que puede o no estar relacionado con el hecho.

Lugar de los Hechos: Sitio en donde se cometió o se consumó el hecho delictivo y el delincuente deja indicios de su presencia y de la comisión de su conducta.

Máxima Protección: Toda autoridad de los órdenes de gobierno debe velar por la aplicación más amplia de medidas de protección a la dignidad, libertad, seguridad y demás derechos de las víctimas del delito y de violaciones a los derechos humanos. El Ministerio Público adoptará en todo momento medidas para garantizar la seguridad, protección, bienestar físico y psicológico e intimidad del defensor de Derechos Humanos, víctima de algún delito.

Participación Conjunta: La víctima tiene derecho a colaborar con las investigaciones y las medidas para lograr superar su condición de vulnerabilidad, atendiendo al contexto, siempre y cuando las medidas no impliquen un detrimento a sus derechos.



“2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal”

Protocolo: al Protocolo de actuación para la investigación de delitos cometidos en agravio de defensores de derechos humanos.

Víctima: Persona física que directa o indirectamente ha sufrido daño o el menoscabo de sus derechos producto de una violación de derechos humanos o de la comisión de un delito;

Violación de Derechos Humanos: Todo acto u omisión que afecte los derechos humanos reconocidos en la Constitución o en los Tratados Internacionales, cuando el agente sea servidor público en el ejercicio de sus funciones o atribuciones o un particular que ejerza funciones públicas. También se considera violación de derechos humanos cuando la acción u omisión referida sea realizada por un particular instigado o autorizado, explícita o implícitamente por un servidor público, o cuando actúe con aquiescencia o colaboración de un servidor público.

Unidad de Evaluación de Riesgos: Es el órgano auxiliar, de carácter técnico y científico de la Coordinación Ejecutiva Nacional del Mecanismo de Protección para Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, que evalúa los riesgos, define las Medidas Preventivas o de Protección, así como su temporalidad, operado por la Secretaría de Gobernación.

CAPITULO II PRINCIPIOS RELATIVOS A LA INVESTIGACIÓN

Artículo 6.- Los Fiscales del Ministerio Público, Policías Especializados, Peritos y demás servidores públicos de la Institución, están obligados a garantizar a las víctimas, ofendidos y testigos, sus derechos fundamentales, debiendo observar en todo momento los principios siguientes:

- I. **Confidencialidad:** Los servidores públicos que intervengan en las actuaciones derivadas de la investigación de delitos cometidos en agravio de defensores de derechos humanos, se abstendrán de revelar cualquier información de la que tengan conocimiento con motivo de éstas, ajustándose a la legislación aplicable.



“2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal”

- II. **Especialización:** El personal que tenga primer contacto con los defensores de derechos humanos que hayan sido víctimas de delito, deberán observar en su actuación la sensibilidad necesaria para evitar su re victimización.
- III. **Debida diligencia:** Atender con agilidad, cuidado y presteza a las víctimas, proporcionando con oportunidad y esmero los servicios a su cargo conforme a las capacidades institucionales;
- IV. **Pro persona:** El Fiscal del Ministerio Público que intervenga en la investigación de delitos cometidos en agravio de defensores de derechos humanos, se encuentra obligado a otorgar la más amplia protección a favor de las víctimas u ofendidos y testigos, para garantizar sus derechos fundamentales, especialmente su integridad física y seguridad jurídica, así como de sus familiares con quienes tenga relación directa.
- V. **No revictimización:** Los servidores públicos de la Institución que con motivo de sus actuaciones intervengan en la investigación de delitos cometidos en agravio de defensores de derechos humanos, se abstendrán de exigir procedimientos que agraven la condición de la víctima o requisitos que obstaculicen e impidan el ejercicio de sus derechos y la expongan a sufrir un nuevo daño.
- VI. **Igualdad y no discriminación:** En el ejercicio de los derechos de los defensores de derechos humanos, ofendidos y testigos, los servidores públicos de la Institución se conducirán sin distinción, exclusión o restricción ejercida por razón de su edad, sexo, embarazo, estado civil, raza, idioma, religión, ideología, orientación sexual, color de piel, nacionalidad, origen o posición social, trabajo o profesión, posición económica, carácter físico, discapacidad, razones estéticas, apariencia o estado de salud.
- VII. **Universalidad:** Todos los derechos humanos corresponden a todas las personas por igual, independientemente de su nacionalidad, raza, religión, opinión política, condición económica, género, o cualquier otra.



“2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal”

VIII. Interdependencia: Los derechos están relacionados unos con otros haciendo que el reconocimiento de uno implique el respeto de otros. De igual manera, la vulneración de un derecho conlleva la vulneración de otros y no pueden establecerse jerarquías entre ellos.

IX. Indivisibilidad.- Sostiene que los derechos humanos son inherentes a las personas y por lo tanto, no se pueden partir o satisfacer de manera parcial.

CAPITULO III DE LAS ACTUACIONES MINISTERIALES EN LA INVESTIGACIÓN DE DELITOS COMETIDOS EN AGRAVIO DE DEFENSORES DE DERECHOS HUMANOS

Artículo 7.- El Fiscal del Ministerio deberá atender de manera oportuna las denuncias y querellas de personas defensoras de derechos humanos y/o integrantes de organismos no gubernamentales en su calidad de víctimas u ofendidos.

I. Conocimiento de los Hechos.

El Fiscal del Ministerio Público debe llevar a cabo la identificación de los denunciantes y/o víctima para determinar el entorno en que realiza su actividad como promotor o Defensor de Derechos Humanos. Del mismo modo deberá realizar diligencias tendientes a identificar al o los probables responsables; así como los objetos relacionados con el hecho delictivo, y recabará las respectivas declaraciones. En caso de tratarse de denuncia anónima, asentará los mayores datos posibles.

El Fiscal del Ministerio Público, deberá contar con la evaluación del nivel de riesgo relativo a la labor de los defensores de derechos humanos, por lo que solicitará a la Unidad de Evaluación de Riesgos analice tal determinación, en términos de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.



"2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal"

Al respecto, dicha Unidad, podrá establecer la necesidad de decretar medidas de protección que garanticen la vida, integridad, libertad y seguridad de las personas que se encuentren en situación de riesgo como consecuencia de la defensa o promoción de los derechos humanos y definir el plan de protección integral de acuerdo a las características del peticionario o beneficiario.

Asimismo, el Fiscal del Ministerio Público deberá incorporar el análisis del contexto concerniente a la actividad del defensor, aspecto determinante para estar en posibilidad de identificar las causas reales y agresores específicos que vulneran sus derechos.

II.- La Plena vigencia del derecho al debido proceso legal del que son titulares las personas Defensoras de Derechos Humanos, deberá ajustarse a los siguientes mínimos:

- a) Derecho a que el Fiscal del Ministerio Público realice una investigación eficiente y eficaz en el ámbito de sus atribuciones;
- b) Ofrecer pruebas pertinentes y proponer testigos;
- c) Acceso a las pruebas; recabadas por el ministerio público;
- d) Obtener la comparecencia de testigos;
- e) Obtener la participación de peritos;
- f) El Derecho de las víctimas y sus representantes a proporcionar información relevante a las autoridades a cargo de la acusación; a que sus puntos de vista y preocupaciones sean examinados en el procedimiento y tenidos en cuenta para los efectos de señalar las medidas precautorias que pudieran proceder; a ser informadas de toda decisión final relativa al proceso y a estar en conocimiento para impugnar toda decisión de no procesar a los presuntos autores del crimen o de archivar la causa;
- g) El testimonio de la víctima o sus familiares deben ser receptados;
- h) La víctima o sus familiares deben tener acceso a la información pertinente;



“2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal”

- i) Derecho a ser informados, con anterioridad al inicio del juicio, de los cargos contra el inculpado y de las razones para cualquier enmienda de la imputación original;
- j) Derecho a ser informados, de toda decisión de no acudir ante el órgano Jurisdiccional sobreseer o archivar el caso;
- k) Derecho a ser informados, de la procedencia de mecanismos alternos de solución de conflictos tales como la Mediación y Conciliación.
- l) El derecho de las víctimas a ser tratadas con humanitarismo y respeto de su dignidad y sus derechos humanos. Han de adoptarse las medidas apropiadas para garantizar su seguridad, su bienestar físico y psicológico.
- m) Las víctimas o sus familiares que denuncien el crimen o informen sobre éste ante funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, tienen el derecho de ser apoyadas por ellos tanto como fuera posible.

III. Investigación

La investigación de los hechos corresponde al Ministerio Público y a la policía la cual actuará bajo la conducción y mando de aquél, en el ejercicio de esta función.

Son atribuciones del Ministerio Público en el ámbito de su investigación:

- a) Recibir las denuncias o querellas que le presenten en forma oral, por escrito de personas defensoras de derechos humanos, en su calidad de víctimas u ofendidos o a través de medios digitales, incluso mediante denuncias anónimas en términos de las disposiciones legales aplicables, sobre hechos que puedan constituir algún delito.
- b) Iniciar la investigación correspondiente cuando así proceda y, en su caso, ordenar la recolección de indicios y medios de prueba que deberán servir para sus respectivas resoluciones y las del Órgano jurisdiccional, así como recabar los elementos necesarios que determinen el daño causado por el delito y la cuantificación del mismo para los efectos de su reparación;



“2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal”

c) Ordenar a la Policía y a sus auxiliares, en el ámbito de su competencia, la práctica de actos de investigación conducentes para el esclarecimiento del hecho delictivo cometido en agravio de personas defensoras de derechos humanos, así como analizar las que dichas autoridades hubieren practicado.

d) Dar continuidad, trámite y seguimiento a las averiguaciones previas y/o Carpetas de Investigación, y en general, a los procedimientos relacionados con delitos que afectan la integridad de personas defensoras de derechos humanos y/o organismos no gubernamentales para la protección de los derechos humanos y sus miembros;

e) Sistematizar la información contenida en las investigaciones a su cargo.

f) Vigilar que en toda investigación de los delitos se cumpla estrictamente con los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los Tratados Internacionales;

g) Valorar la necesidad de establecer medidas de protección que garanticen la vida, integridad, libertad y seguridad de las personas que se encuentren en situación de riesgo como consecuencia de la defensa o promoción de los derechos humanos, víctimas de delitos, con la finalidad de evitar actos de repetición o hechos de imposible reparación;

h) Las demás que le confiera la Ley y otras disposiciones aplicables.

IV.- Requerir informes o documentación a otras autoridades y a particulares, así como solicitar la práctica de peritajes y diligencias para la obtención de otros medios de prueba:

A). Policía Especializada

El Policía actuará bajo la conducción y mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución.



“2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal”

B). Servicios Periciales y Criminalística

El Ministerio Público podrá solicitar la práctica de peritajes y diligencias para la obtención de otros medios de prueba; auxiliándose para ello en peritos en materia de: perito médico legista, perito en psicología, criminalística de campo, fotografía, dactiloscopia forense, retrato hablado, perito contable y otros, según la necesidad del caso a investigar.

Los servicios periciales, en el desempeño de la investigación deberán actuar bajo la conducción y mando inmediato del Ministerio Público, sin perjuicio de la autonomía técnica, e independiente del criterio que les corresponde en el estudio de los asuntos que se sometan a su dictamen.

C.- Solicitud de Información

EL Ministerio Público está facultado para requerir informes o documentación a otras autoridades y a particulares, para allegarse de datos necesarios en la investigación.

Artículo 8.- La Dirección de la Policía Especializada, deberá conformar un grupo específico que únicamente se encargará de llevar a cabo investigaciones de delitos cometidos contra defensores y/o defensoras, cuya conformación se hará del conocimiento de las víctimas.

Artículo 9.- Criterios a observar por la Policía Investigadora Ministerial en el seguimiento de la investigación de delitos cometidos en agravio de defensores de derechos humanos:

- a) Deber de practicar con diligencia las investigaciones, priorizando el análisis de la información respecto de los intereses de diversa naturaleza que pueden haber sido afectados por la labor de los defensores o defensoras;
- b) Deber de realizar informes periódicos (semana, quincena o mes) de seguimiento a la investigación;
- c) Deber de máxima confidencialidad;



“2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal”

d) Deber de conducirse con absoluto respeto a la dignidad y respeto a los Derechos Humanos de las víctimas y/o testigos Defensores de Derechos Humanos.

En la Investigación de los delitos que se cometan en agravio de los Defensores de Derechos Humanos las Policías tendrá las siguientes obligaciones:

1. Recibir las denuncias sobre hechos que puedan ser constitutivos de delito cometidos en agravio de personas defensoras de Derechos Humanos e informar al Ministerio Público por cualquier medio y de forma inmediata, de las diligencias practicadas;
2. Recibir denuncias anónimas de personas defensoras de Derechos Humanos e inmediatamente hacerlo del conocimiento del Ministerio Público, a efecto de que éste coordine la investigación;
3. Realizar detenciones ordenadas por el Ministerio Público, en los casos que autoriza la Constitución, haciendo saber de inmediato, a la persona detenida los derechos que ésta le otorga;
4. Impedir que se consumen los delitos o que los hechos produzcan consecuencias ulteriores. Especialmente estará obligada a realizar todos los actos necesarios para evitar una agresión real, actual o inminente y sin derecho en protección de bienes jurídicos de los gobernados a quienes tiene la obligación de proteger;
5. Practicar las inspecciones y otros actos de investigación, así como reportar sus resultados al Ministerio Público. En aquellos que se requiera autorización judicial, deberá solicitarla a través del Ministerio Público;
6. Preservar el lugar de los hechos o del hallazgo y en general, realizar todos los actos necesarios para garantizar la integridad de los indicios. En su caso deberá dar aviso a la Policía con capacidades para procesar la escena del hecho y al Ministerio Público conforme a la legislación aplicable;
7. Recolectar y resguardar objetos relacionados con la investigación de los delitos, en los términos de la fracción anterior;



"2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal"

8. Entrevistar a las personas que pudieran aportar algún dato o elemento para la investigación;

9. Requerir a las autoridades competentes y solicitar a las personas físicas o morales, informes y documentos para fines de la investigación. En caso de negativa, informará al Ministerio Público para que determine lo conducente;

10. Proporcionar atención a víctimas u ofendidos Defensores de Derechos Humanos o testigos del delito. Para tal efecto, deberá:

a) Prestar protección y auxilio inmediato, de conformidad con las disposiciones aplicables;

b) Informar a la víctima u ofendido sobre los derechos que en su favor se establecen;

c) Procurar que reciban atención médica y psicológica cuando sea necesaria, y

d) Adoptar las medidas que se consideren necesarias, en el ámbito de su competencia, tendientes a evitar que se ponga en peligro su integridad física y psicológica;

11. Dar cumplimiento a los mandamientos ministeriales y jurisdiccionales que les sean instruidos;

12. Emitir el informe policial y demás documentos, de conformidad con las disposiciones aplicables. Para tal efecto, se podrá apoyar en los conocimientos que resulten necesarios, sin que ello tenga el carácter de informes periciales.

Artículo 10.- La Dirección General de Servicios Periciales. Deberá atender oportunamente las solicitudes de los Fiscales del Ministerio Público, respecto a la intervención de peritos en las materias y especialidades que se requieran.

El personal de servicios periciales que sea designado para colaborar en una investigación, de considerar que existen diligencias que no le hayan sido ordenadas directamente, pero que son necesarias dentro de la misma, procederá a hacerlo del conocimiento del Fiscal del Ministerio Público encargado de la investigación.



Artículo 11.- La Dirección General de Servicios Periciales, dentro del ámbito de su competencia, vigilará que los dictámenes o, en su caso, los informes se rindan a la brevedad posible y de acuerdo a los estándares de calidad requeridos.

CAPÍTULO IV DE LOS PUEBLOS O COMUNIDADES INDÍGENAS

Artículo 12.- Si las víctimas, testigos, denunciados, imputados o probables responsables, pertenecen a algún pueblo o comunidad indígena, se deberá señalar si sólo hablan alguna lengua indígena, con el objeto de determinar la necesidad de solicitar la intervención de algún perito traductor o intérprete; ello para hacerles saber los derechos y garantías que respectivamente les asisten y obtener los datos que ayuden en la investigación.

Artículo 13.- En los municipios con población de mayoría indígena, la investigación se realizará con estricto respeto a sus usos, costumbres, tradiciones, sistemas normativos y valores culturales, debiendo salvaguardarse los derechos fundamentales que consagra la Constitución General de la República, la legislación estatal y el respeto a los derechos humanos.

Artículo 14.- Si alguna de las conductas establecidas en el presente Protocolo, se cometiere en un pueblo o comunidad indígena, en el que por sus usos y costumbres pueda presentarse un conflicto de intereses, el Fiscal del Ministerio Público y su superior inmediato, deberán identificar a los líderes de la zona, de modo que dialoguen con ellos, a efecto de que la investigación se realice de forma pacífica, sin contratiempos y sobre todo, en donde se garantice la seguridad de quienes realizan la investigación.

CAPITULO V DE LA CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN

Artículo 15.- Los Servidores Públicos que conozcan y participen en la planeación y ejecución de las diligencias ministeriales en el lugar de los hechos o del hallazgo, así como en la protección y asistencia de las víctimas o testigos, se abstendrán de revelar cualquier información de la que tengan conocimiento con motivo de éstas, así como de divulgar la identidad o datos personales de las personas involucradas.



CAPITULO VI DE LOS DERECHOS HUMANOS

Artículo 16.- Los servidores públicos que intervengan en las diligencias ministeriales en el lugar de los hechos, están obligados a respetar los derechos fundamentales de todas aquellas personas que se vean involucradas durante las mismas, principalmente los contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tratados internacionales y leyes secundarias.

Artículo 17.- Se procurará que participe, preferentemente, el personal de los distintos órganos que hayan recibido capacitación en materia de derechos humanos.

CAPÍTULO VII DE LA ASISTENCIA CONSULAR

Artículo 18.- Si la víctima o testigo fuese de nacionalidad distinta a la mexicana tendrán derecho a solicitar la asistencia jurídica de su país de origen por medio de sus representantes consulares. Dicha asistencia, puede consistir en asesoramiento jurídico, así como también, proporcionarán asistencia en su modalidad de intérpretes o traductores en las diligencias ministeriales que se requieran practicar.

Artículo 19.- En los casos en los que el Fiscal del Ministerio Público, identifique a un extranjero víctima o testigo, dará aviso inmediato al instituto Nacional de Migración, para solicitar su legal estancia durante el procedimiento penal y, al efecto, le hará llegar la documental pública expedida por la autoridad competente para otorgar la calidad de víctima o testigo, con la finalidad de que el instituto Nacional de Migración emita el acuerdo correspondiente que acredite la legal estancia.



CAPITULO VIII DE LA CAPACITACIÓN

Artículo 20.- El Instituto de investigación y Profesionalización de la Procuraduría General de Justicia del Estado, estará encargado de la capacitación continua del personal, a través de cursos, seminarios o talleres de actualización especializada; tomando en consideración en todo momento los resultados que arrojen las acciones de análisis y evaluación, así como las recomendaciones que hagan los servidores públicos responsables de observar la aplicación del presente Protocolo.

CAPITULO IX DE LAS IRREGULARIDADES EN SU CUMPLIMIENTO

Artículo 21.- Para la observancia del presente Acuerdo, todo el personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado, de advertir alguna irregularidad en el cumplimiento del Protocolo o de las normas y lineamientos que rigen a la Institución, deberá hacerlo del conocimiento de los Órganos de Control Interno de esta Procuraduría (Fiscalía Especializada de Visitaduría y Contraloría General).

Artículo 22.- La Fiscalía Especializada de Visitaduría, tendrá a su cargo la supervisión y cumplimiento del presente Acuerdo.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su suscripción.

SEGUNDO.- Todo aquello que no se encuentre debidamente estipulado en el presente Acuerdo, o si se presentare alguna duda en cuanto a su aplicación, será resuelta a criterio del C. Procurador General de Justicia del Estado.

TERCERO.- Se instruye a los titulares de los órganos de la Procuraduría General de Justicia del Estado a efecto de que en el ámbito de su competencia, ejecuten todas las medidas pertinentes y necesarias para el debido cumplimiento del presente Acuerdo.



CUARTO.- Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 13 días del mes de abril del año 2016.



LIC. RACIEL LÓPEZ SALAZAR
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE CHIAPAS

LA PRESENTE FIRMA CORRESPONDE AL "ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECE EL PROTOCOLO DE ACTUACIÓN PARA LA INVESTIGACIÓN DE DELITOS COMETIDOS EN AGRAVIO DE DEFENSORES DE DERECHOS HUMANOS".